



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: [j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Morroa, Sucre, 11 de octubre de 2023

CLASE DE PROCESO	VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS
DEMANDANTE	NAYLA CLARETH LOPEZ PINEDA
APODERADO	SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA
DEMANDADO	HOZZMAN YAMITH BARRETO SALCEDO
RADICADO	70473408900120220017200
ASUNTO	AUTO ACEPTA TERMINACIÓN PROCESO

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite de proceso de la referencia, a efectos de resolver el escrito presentado por la demandante señora NAYLA CLARETH LOPEZ PINEDA identificada con C. C. N°. 23.012.521, en representación de sus menores hijas MARIA CAMILA, SHIRLY DANIELA Y MAILY STHER BARRETO LÓPEZ, en el que solicita la terminación del proceso, porque el demandado se ha hecho el compromiso de asistir alimentariamente a sus hijas.

Sea lo primero manifestar, que el Capítulo II, Título Único, de la Sección Quinta del Código General del Proceso, establece las formas anormales de terminación del proceso, consagrando en el artículo 314, en que momento procesal es permitido el desistimiento de las pretensiones y las renunciaciones que implica tal actitud. Por su parte el 315 Ibidem advierte quienes no están facultados para ejercer tal acción y finalmente el 316 determina los requisitos procesales que debe cumplir el escrito que propende por esta terminación anormal y las consecuencias.

Aplicando las normas precitadas al caso en estudio tenemos que, no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por la demandante; en consecuencia, es procedente acceder a la tutela jurídica pedida, esto es, ordenar la terminación del proceso por desistimiento de parte.

Por lo tanto, se accede a la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las cautelas ordenadas, procediéndose a librar los oficios

respectivos a MIGRACIÓN COLOMBIA -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. En consecuencia el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que interpuso NAYLA CLARETH LOPEZ PINEDA actuando en causa propia en contra de HOZZMAN YAMITH BARRETO SALCEDO.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida previa ordenada. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de que se sirvan proceder de conformidad y deje sin ningún valor el oficio por medio del cual se le notifico la prohibición de la salida del país del demandado HOZZMAN YAMITH BARRETO SALCEDO.- Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**Hernando Santana Madera**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2de373acd58beed4c4176b87f83ce374a10ee6f665aef639d62694e06086cb**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**